------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 08 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, por excusación del Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass; a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., L. I. c/ L. L. S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 272 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 9 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Ante la excusación del Dr. Günther Enrique Flass y aceptada la misma por sentencia interlocutoria de fecha 15 de febrero de 2022 el Dr. Claudio Alejandro Petris vota en primer lugar.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las demandadas L. L. S.R.L. y G. S. interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la Sra. L. I. G. contra L. L. S.R.L. y la condenó a abonar a la actora la suma de $2.864,78, intereses y costas. No hizo lugar al reclamo contra el socio gerente G. S. Impuso las costas del juicio en el orden causado. Reguló honorarios profesionales.----------

------S. se queja mediante escrito digital ID 513907 de fecha 2 de diciembre de 2021 de la imposición de costas impuestas en el fallo, pero se advierte que el recurso fue mal concedido en la instancia originaria al haberse infringido lo dispuesto en el art. 247 del C.P.C. y C. por remisión del art. 73 de la Ley XIV N°: 1, por lo que corresponde que así se declare. Así lo VOTO YO.-------

------L. L. S.R.L. expresó agravios el 5 de diciembre de 2021 mediante escrito digital ID 516987. El primer agravio se refiere a la condena de $2.545,80 en concepto de diferencia salarial del mes de mayo de 2018. Afirma que hay un

error porque se consideró el monto mensual que le correspondía percibir a la actora con más los adicionales, pero no se hizo lo mismo para el cómputo del pago efectuado en tal mes (mayo 2018), por lo que no existe diferencia salarial alguna que abonar. Precisa que el mes no se divide por 31 días como hizo la sentenciante sino por 30 días como corresponde, que el error incurrido consistió justamente que para determinar el pago efectuado solo se tomó en cuenta lo que se abonó por sueldo básico o días trabajados dejando de lado los rubros adicionales que también se abonaron según recibo, por lo que no existe diferencia alguna a favor de la accionada.--------

------El segundo agravio lo centra en la condena de $318,98 en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales que contiene la sentencia puesta en crisis.----------

------Sostiene que ese monto estaba incluido dentro del importe correspondiente a las vacaciones no gozadas 2018 por la suma de $3.827,70, aún tomando los 8,30 días de vacaciones arroja la suma de $3.529,97, y el SAC sobre ellas $294,16, lo que da el total de $3.824,13, habiendo abonado L. L. S.R.L. según recibo de mayo 2018, incluyendo el SAC en la base del cálculo.----------

------Concluye diciendo que tampoco hubieron diferencias salariales en este ítem y que nada obligaba a la accionada a pagar por separado estos rubros.-

------Solicita se modifique la sentencia puesta en crisis y se rechace la demanda y se adecuen las costas imponiendo las mismas a la parte actora.--

------Sustanciados los agravios no fueron contestados por la contraria.-------

------Le asiste la razón al apelante, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro por las razones que expongo.----------

------En efecto, arribando firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora percibió conforme el recibo de sueldo que obra a fs. 8 del expediente administrativo la suma de $9.163,71 por los 25 días trabajados correspondientes al mes de mayo del año 2018 y no la consignada en la sentencia de $6.028,75, ninguna diferencia salarial existe por el mes en cuestión a favor de la actora (doctrina art. 138 de la LCT).----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que cuando el apelante pretende modificar a través de la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. Es lo que ha hecho en el particular, demostrando a su

vez el error sentencial habido.----------
------Siendo ello así deberá acogerse la queja en este tópico y dejarse sin efecto la diferencia salarial contenida en la sentencia a fs. 511 punto 3. Haberes de Mayo 2018. Así lo VOTO YO.----------
------El segundo agravio ha de seguir igual suerte.----------
------Es que habiendo percibido la trabajadora en concepto de vacaciones no gozadas 2018 la suma de $3.827,70 conforme surge del recibo que vuelvo a ver a fs. 18 y 37, cuando realizados los cálculos por el período en cuestión arroja la suma de $3.521,40, con más SAC $293,45 lo que totaliza el rubro en la suma de $3.184,95, ninguna diferencia salarial existe en este aspecto tampoco en virtud que dicha cantidad incluyó las vacaciones y su correspondiente SAC proporcional.----------
------El SAC proporcional sobre vacaciones es un concepto indemnizatorio no remunerativo que consiste en calcular el aguinaldo que corresponde sobre el monto de la indemnización anterior y se calcula dividiendo por 12 el monto del rubro.----------
------Es un accesorio que sigue en este caso la suerte del principal.----------
------Solo cuando se extingue el contrato de trabajo –por cualquier causa- se debe abonar una suma equivalente a las vacaciones proporcionales a la fracción del año trabajada. Esto es, se calculan las vacaciones como si fueran normales del período tratado (plazo según antigüedad, período trabajado, retribución, etc.) y luego se la proporciona (con una regla de tres simple) según los meses trabajados. No se aplica el art. 153 de la LCT.----------
------Si la ruptura es por muerte, los causabientes deben percibirla. Es una indemnización no sujeta a aportes ni contribuciones previsionales. Se abona SAC sobre esta indemnización, pero este SAC no está sujeto a aportes ni contribuciones previsionales (es no remunerativo).----------
------Si bien es cierto que del recibo que leo no surge que se haya discriminado el rubro (vacaciones y SAC) es menos cierto que se advierte su inclusión en el cálculo, de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa que la ley no permite, y ningún impedimento existe en su inclusión en el ítem dado el carácter accesorio que asume en la especie el SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas y su indemnización por extinción del contrato de trabajo (doctrina art. 156 de la LCT).----------
------Se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la actora perdidosa en atención al principio objetivo de la derrota y resultado obtenido (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados por la sociedad demandada "L. L. S.R.L.", concedido a fs. 515, con agravios expresados digitalmente en fecha 05.12.2021 (ID 516987) y no respondidos por las contrarias, y por el codemandado G. S. – cuya concesión defectuosa señalaré más adelante - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 499/514, la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por L. I. G. contra "L. L. S.R.L." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma de $ 2.864,78.-, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; no hacer lugar al reclamo deducido contra el Socio Gerente G. S.; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 519 – reanudado a fs. 529 y practicado a fs. 520 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que individualicé más arriba, advierto que la sociedad apelante en primer término se agravia por la circunstancia de haber otorgado la *a quo* la suma de $ 2.545,80.- en favor de la actora en concepto de diferencia correspondiente al mes de Mayo 2018.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la suma de $ 10.632,44.-

(sugiere ver recibo de haberes mes Abril 2018 glosado a fs. 18 y 37 de los autos principales) abonada por su parte en concepto de remuneración mensual y vigente al tiempo del distracto comprendía no sólo los días trabajados sino también otros adicionales tales como zona, complemento de servicio, asistencia y antigüedad, mientras que la suma de $ 6.028,75.- abonados conforme a recibo del mes de Mayo 2018 (agregado a fs. 8 del Expte. Nro. 0561/18 de la Secretaría de Trabajo de Esquel) corresponden exclusivamente a los días trabajados en dicho mes. Así dice que si a dicho monto se agregan los adicionales que también se abonaron conforme el recibo Mayo 2018 (zona: $ 1326,33.-; complemento de servicio: $ 723,45.-; asistencia: $ 602,88.- y antigüedad: $ 482,30.-), fácilmente puede colegirse que la suma abonada en concepto de haberes ascendió a la suma de $ 9.163,71.-, superior incluso a la determinada por la *a quo* como correspondiente al mes de mayo 2018. Indica que la suma menor a la que arribó la judicante sobreviene por haber dividido el haber por 31 y no por 30 para fijar así el monto por día trabajado.----------

------Ponderando que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación la suma de $ 9.163,71.- percibida por G. y de la que da cuenta el recibo agregado a fs. 8 del expediente mencionado y como imputable a los 25 días trabajados en Mayo 2018, mas no la indicada en sentencia ($ 6.028,75.-), no se advierte diferencia salarial a favor de la actora que deba condenarse en esta jurisdicción, ello en función –además – de haberse documentado aquél pago conforme lo edictan los arts. 138 y 140 LCT.-------

------Señalando que la diferencia condenada obedecería a un evidente error del cálculo matemático, y asistiéndole razón a la quejosa, estimo corresponde acoger favorablemente el agravio. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda crítica la embate contra el hecho que la sentenciante haya otorgado la suma de $ 318,98.-en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales. Afirma que dicho monto estaba incluido en el importe correspondiente a vacaciones no gozadas año 2018 que se abonó por la suma de $ 3.827,70.- al tiempo de la liquidación final (v. recibo agregado a fs. 8 del Expte. Nro. 0561/18 de la Secretaría de Trabajo de Esquel).----------

------Sin perjuicio de reconocer la correspondencia del SAC con la indemnización por vacaciones, explica sucintamente que el rubro ya fue abonado, sólo que no se discriminó al tiempo de realizarse aquél recibo que

menciona.----------
------Dispuesto a realizar los cálculos pertinentes, advierto que conforme el mencionado recibo de fs. 8 del expediente tramitado en sede administrativa, la actora percibió en orden al rubro vacaciones no gozadas la suma de $ 3.827,70.-: La suma que corresponde abonar por el rubro según las normas aplicables (art. 155 LCT) se corresponde con el siguiente cálculo: Remuneración $ 10.632,44 ÷ 25 x 8,30 = $ 3.529,97.----------
------A dicha suma corresponde adicionar el SAC proporcional (esto es:$3.529,97 ÷ 12 =$ 294,16.-), arribándose así al total de $ 3.824,13.-------
------Siendo ello a mi juicio así, de aquél recibo de fs. 8 del expediente tramitado en la Secretaría de Trabajo de Esquel surge indubitable que la actora percibió un monto mayos (aunque mínimamente) y en su consecuencia nada adeuda la accionada por diferencia alguna.----------
------Sucede que siendo las vacaciones no gozadas un rubro de carácter no remunerativo (art. 103 bis LCT), no existe norma que impida que impida liquidarlas adicionándole a su vez las sumas correspondientes al SAC, tal y como lo hizo la sociedad demandada conforme el mentado recibo de fs. 8. Así concluyo que no existe diferencia alguna como correspondiente a tales rubros, en su virtud, el agravio debe prosperar y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------3. Resta ponderar la apelación del codemandado Socio Gerente G. S.--
------Así, advierto que en ocasión de articular el remedio intentado mediante su presentación digital ID 513907 el apelante S. incumplió de manera palmaria la manda del art. 247, aunque no dejándose la nota que prescribe su 2do. párr. (cuestión que no fue observada por el quejoso). En su función, corresponde declarar mal concedido el recurso así deducido. **Así lo voto**.--
------Conforme con lo hasta aquí dicho, estimo corresponde revocar la sentencia apelada, readecuándose las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC) con excepción de las condenadas al coaccionado S., por arribar firmes a esta Alzada; y declarar mal concedido el recurso deducido por el codemandado G. S. **Así lo voto**.----------
------4. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **rechazando** la demanda entablada por L. I. G. contra L. L. S.R.L.; **2) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado G. S. por los considerandos expuestos, **3) READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las mismas a la actora vencida (art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1), excepto las impuestas al demandado Sr. G. S. las que se mantienen por su orden conforme lo establecido en el punto II de la sentencia recurrida; **4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. R. M. y L. D., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, y los del Dr. R. T. G. L. en 22 JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, más el IVA de corresponder; **5) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora perdidosa; **6) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.---

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.-REVOCAR** la sentencia apelada, y en su consecuencia, rechazar la demanda laboral promovida por L. I. G. contra “L. L. S.R.L.”; **II.- READECUAR** las costas y honorarios profesionales condenados en la instancia original e imponerlas a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCC); con excepción de las condenadas al coaccionado S., por arribar firmes a esta Alzada; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia de los Dres. R. M. y L. D., en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS** y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en **VEINTIDOS (22) JUS**, en ambos casos, con más el IVA pertinente, de corresponder y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 7, 8 y ccdts. de la ley del arancel); **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC); **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme también a los

valores vigentes a la fecha de esta sentencia; y **VI.- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por el codemandado G. S. (art. 247 CPCC).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **rechazando** la demanda entablada por L. I. G. contra L. L. S.R.L.----------

**------II.- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado G. S. por los considerandos expuestos.--------

**------III.- READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las mismas a la actora vencida (art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1), excepto las impuestas al demandado Sr. G. S. las que se mantienen por su orden conforme lo establecido en el punto II de la sentencia recurrida.----------

**------IV) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. R. M. y L. D., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, y los del Dr. R. T. G. L. en 22 JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, más el IVA de corresponder.------

**------V) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora perdidosa.-

**------VI) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

**------VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría ante la excusación del Dr. Günther Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.**